

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URIBIA- LA GUAJIRA

Marzo, quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: VIVIAN ALESKA JIMENEZ TOBON DEMANDADOS: SIXTA ISABEL MENDOZA GOMEZ RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2022-00210-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

VIVIAN ALESKA JIMENEZ TOBON, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra SIXTA ISABEL MENDOZA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.124.484.332; este despacho, mediante auto adiado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.600.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 000101 del (20) de octubre de 2020, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses corrientes pactados en el titulo base de recaudo, desde el día 20 de abril del 2020 hasta el 20 de octubre de 2020, respecto de la letra de cambio 000101.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 21 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada mediante mensaje de datos el 12 de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico sixtamendoza2010@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, trascurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma (\$730.000), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía, La Guajira,

RESUELVE

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: VIVIAN ALESKA JIMENEZ TOBON DEMANDADOS: SIXTA ISABEL MENDOZA GOMEZ RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2022-00210-00

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de fijándose las agencias en derecho en la suma (\$730.000), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES

JUEZ